

San Juan del Cesar - La Guajira, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00091-00**
DEMANDANTE: **ENRIQUE ALFREDO RODRÍGUEZ SUÁREZ (C.C. 5.164.033)**
DEMANDADO: **ALIANZA FIDUCIARIA - VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ALIANZA KONFIGURA (NIT 860531315-3)**

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** presentada, a través de apoderado, por **ENRIQUE ALFREDO RODRÍGUEZ SUÁREZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ALIANZA KONFIGURA**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello por las razones que a continuación se indicarán.

El apoderado de la parte demandante atribuyó, en su libelo incoatorio, la competencia de la presente demanda verbal por la naturaleza del asunto, la cuantía, calidad de las partes y el lugar del cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, el legislador en el artículo 29 del Código General del Proceso, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los que factores de competencia llegaren a estar en contradicción, esta es la prelación de los mismos: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”* de acuerdo con esta disposición, el orden es el siguiente: factor subjetivo, objetivo por la materia, objetivo por la cuantía y territorial.

El factor **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio; es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho; **objetivo por la materia** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas; **objetivo por la cuantía** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su cuantía; y por último, el **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. En razón a lo anterior, para definir la competencia debe observarse si el asunto es atribuido a algún juez en especial en razón a la calidad de las partes, toda vez que, de ser así, resulta innecesario aplicar los demás factores de competencia para admitir la demanda.

Cabe anotar que este tema ya fue abordado por la honorable Corte Suprema de Justicia, cuando consideró que en virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 del Código Civil **“INTERPRETACIÓN GRAMATICAL.** *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*” (...) y 28 del mismo compendio **“SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS.** *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*” factible es afirmar que con estas reglas lo que pretendió el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se



halle previsto, al expresar que la competencia *en consideración a la calidad de las partes prima* (sent. 688249 Enero 24/2020); ello cobija la disposición del numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P. *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Ante la situación analizada, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio principal de la persona jurídica, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido.

Bajo este contexto, observa este fallador que la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO ALIANZA KONFIGURA**, como extremo pasivo de la litis está constituida como una sociedad comercial anónima de carácter privado, tal como fue verificado en su Certificado de Existencia y Representación aportado en los anexos de la demanda, en el que, además, consta que su domicilio principal está situado en la ciudad de Bogotá, claro es entonces que la referida sociedad posee la cualidad de persona jurídica. En consecuencia y conforme a lo esbozado en esta providencia, se debe declarar la falta de competencia y dirigir la controversia a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) quienes ostentan la competencia para conocer de él.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal, en reparto, de la ciudad de Bogotá. Previamente, deberá ingresarse de manera completa el expediente, si aún no lo estuviere, en el sistema **TYBA** y darse la correspondiente salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez